



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero y Ponente

Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de julio de 2009, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de junio de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Resolución de 25 de julio de 2008, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se anuncia la fecha de exposición de las listas de aspirantes seleccionados por el procedimiento selectivo de ingreso y acceso a diversos cuerpos docentes, convocados por Orden ADM/565/2008, de 2 de abril.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de junio de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 576/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 23 de febrero de 2009, Dña. xxxxx presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, un recurso extraordinario de revisión contra la Resolución de 25 de julio de 2008, de la



Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se anuncia la fecha de exposición de las listas de aspirantes seleccionados por el procedimiento selectivo de ingreso y acceso a diversos cuerpos docentes, convocados por Orden ADM/565/2008, de 2 de abril.

Considera la recurrente que la resolución recurrida incurre en un error de hecho, al no haberse baremado correctamente los apartados correspondientes a la experiencia docente previa y a las titulaciones universitarias.

Segundo.- Consta en el expediente la interposición por Dña. xxxxx de un recurso de alzada fuera de plazo, con idéntica pretensión a la formulada en el recurso extraordinario de revisión.

En relación con la alzada, figura un informe emitido por un técnico superior de la Consejería de Educación, en el que se concluye que "Es preciso reconocer el tiempo trabajado de 6 años y 4 meses en la misma especialidad, en un cuerpo diferente al que se opta en centros públicos de fuera de Castilla y León, pero no la segunda diplomatura. Se propone, por tanto, la estimación parcial del recurso interpuesto".

Tercero.- Al expediente se incorporan los documentos acreditativos de haberse dado traslado del recurso a todas las interesadas, así como las alegaciones efectuadas por algunas de ellas.

Cuarto.- El 14 de mayo de 2009 se formula propuesta de resolución estimatoria del recurso extraordinario de revisión al apreciarse la concurrencia del motivo de revisión invocado, por no haberle sido valorada la experiencia docente previa acreditada mediante una hoja de servicios certificada por la Jefa del Servicio de Recursos Humanos de la Consejería de Educación del Gobierno de xxxx1.

Quinto.- El 19 de mayo de 2009, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 118 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3ª.- Concurren en la recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para la resolución del presente recurso extraordinario de revisión corresponde a la Directora General de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de La Ley 3/2001, de 3 del julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado por el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se interpone contra un acto que agota la vía administrativa.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Resolución de 25 de julio de 2008, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se anuncia la fecha de exposición de las listas de aspirantes seleccionados por el procedimiento selectivo de ingreso y acceso a diversos cuerpos docentes, convocados por Orden ADM/565/2008, de 2 de abril.

Conforme dispone el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de



revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Así, conforme al artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el recurso extraordinario de revisión sólo cabe frente a actos firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto. Por tanto, para que sea admisible el recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo. Si todavía es admisible un recurso ordinario o especial en relación al acto, lo lógico es que cualquiera que sea la infracción en que incurra el acto, aunque se trate de los que constituyen motivos específicos de revisión, se hagan valer en el recurso administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone.

El Consejo de Estado ha declarado que no cabe abrir paralelamente las vías administrativas ordinaria y extraordinaria con idénticos objetivos, ya que esta última está concebida como una excepción al principio de seguridad jurídica (Dictamen 251/1991). Ahora bien, no es necesario que el acto sea firme a efectos del recurso contencioso-administrativo. La ley, con acierto, especifica que se trate de "actos firmes en vía administrativa". Por tanto, aunque todavía no hubiese terminado el plazo para incoar el proceso contencioso administrativo, si se diera alguno de los motivos en que pueda fundarse el recurso de revisión, es admisible este recurso.

Es indudable que también es admisible el recurso de revisión contra actos que pongan fin o agoten la vía administrativa, esto es, aquéllos no susceptibles de recurso administrativo ordinario, surgiendo la cuestión sobre si el acto susceptible aún de ser recurrido en reposición puede ser objeto de impugnación a través del recurso extraordinario de revisión.

En el plano teórico, un acto administrativo susceptible aún de ser recurrido en reposición no es estrictamente un acto firme en vía administrativa, ni aun cuando el recurso de reposición está establecido con carácter potestativo, no debiendo confundir acto firme en vía administrativa y acto que pone fin a la vía administrativa. De esta manera el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, exige que el acto recurrido en revisión sea firme en vía administrativa, lo que significa que debe tratarse de un acto contra el que no quepa recurso administrativo ordinario alguno, sea preceptivo o



facultativo. Si el acto hubiera puesto fin a la vía administrativa pero todavía fuera susceptible del recurso potestativo de reposición, en tanto no venza el plazo para interponer éste habrá de considerarse que el acto no es firme en vía administrativa.

No obstante, desde el punto de vista práctico, la doctrina considera difícilmente rechazable un recurso de revisión interpuesto dentro del mes siguiente a la notificación del acto (susceptible sólo de ser recurrido, en vía administrativa, a través del recurso de reposición), cuando en trance de resolver el recurso de revisión hubiera podido ya constatarse la no interposición en plazo de la reposición. Se trataría de lo que se viene denominando “firmeza sobrevvenida”.

En el presente caso, el recurso se interpone frente a una Resolución de la Directora General de Recursos Humanos contra la que no cabe interponer recurso administrativo ordinario ni contencioso-administrativo. Por tanto, aplicando la doctrina anteriormente señalada, debe entenderse que el recurso se presenta frente a un acto firme en vía administrativa. Asimismo, dicho recurso se apoya en una de las circunstancias tasadas en la ley, por lo que procede el recurso interpuesto.

5ª.- Analizada la procedencia del recurso presentado ha de analizarse el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Así, respecto a la concurrencia del motivo de impugnación previsto en el subapartado primero del apartado 1 del artículo 118 de la Ley 39/1992, de 30 de noviembre, cabe señalar que -según la jurisprudencia- el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Por ello, este Consejo Consultivo se muestra de acuerdo con la propuesta de resolución, ya que el órgano que dictó la resolución recurrida incurrió en un



error de hecho que resultaba de documentos incorporados al expediente, al no haber tenido en cuenta en la baremación el año y los ocho meses de servicio en la Consejería de Educación del Gobierno de xxxx1. De este modo, la puntuación que corresponde a la recurrente de 7.5511 puntos, y no de 7,3175 como se le había asignado inicialmente.

De acuerdo con todo lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que concurre el motivo de revisión invocado por la recurrente, razón por la que procede estimar el recurso.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Resolución de 25 de julio de 2008, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se anuncia la fecha de exposición de las listas de aspirantes seleccionados por el procedimiento selectivo de ingreso y acceso a diversos cuerpos docentes, convocados por Orden ADM/565/2008, de 2 de abril.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.